

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de los deberes asignados al Estado por los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, el Congreso de la República expidió la Ley 139 de 1994, por medio de la cual se creó el Certificado de Incentivo Forestal - CIF, como un reconocimiento a las externalidades positivas de la reforestación en tanto los beneficios ambientales y sociales generados son apropiables por el conjunto de la población; cuyo fin es el de promover la realización de inversiones directas en nuevas plantaciones forestales con fines comerciales;

Que el Certificado de Incentivo Forestal concede el derecho a la persona beneficiaria de obtener directamente al momento de su presentación, por una sola vez y en las fechas, términos y condiciones que específicamente se determinen, las sumas de dinero que se fijen conforme al valor promedio nacional de los costos totales netos de establecimiento y mantenimiento, que para cada año determina el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como ente rector de política forestal;

Que el artículo 9° de la citada ley, establece en el Presidente de la República la facultad de definir los procedimientos y mecanismos para la expedición, entrega y pago de los Certificados de Incentivos Forestales, así como el contenido del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y el sistema para asegurar su cumplimiento, control, seguimiento y evaluación;

Que mediante el Decreto número 1824 de 1994 se reglamentó parcialmente la Ley 139 de 1994, estableciendo el trámite y requisitos a cumplir para optar por el Certificado de Incentivo Forestal, CIF;

Que el Documento CONPES 3724 del 14 de mayo de 2012, recomendó solicitar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantar las acciones orientadas a mejorar la eficacia y eficiencia del CIF, así como las líneas estratégicas del Plan de Acción para la Reforestación Comercial;

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como ente rector de política forestal considera necesario precisar el alcance de algunas definiciones contenidas en el artículo 1° del Decreto número 1824 de 1994, orientadas a mejorar la eficiencia y eficacia de Certificado de Incentivo Forestal - CIF, y en general del buen funcionamiento del Sistema de Incentivo Forestal;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 1° del Decreto número 1824 de 1994 el cual quedará así: **“Artículo 1°.** Para los efectos de la aplicación de la Ley 139 de 1994, que creó el Certificado de Incentivo Forestal y el presente decreto reglamentario, se entiende por:

ESPECIE FORESTAL:

Vegetal leñoso, compuesto por raíces, tallo, ramas y hojas, cuyo objetivo principal es producir madera apta para estructuras, tableros, chapas, carbón, leña celulosa u otros productos tales como aceites esenciales, resinas y taninos.

ESPECIE FORESTAL AUTÓCTONA:

Es aquella especie que por su distribución natural y origen, ha sido reportada dentro de los límites geográficos del territorio nacional.

ESPECIE FORESTAL INTRODUCIDA:

Es aquella especie cuyo origen proviene de un área de distribución natural diferente a los límites del territorio nacional.

PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA-PRODUCTORA:

Es aquella establecida en un terreno con una o más especies arbóreas, para producir madera u otros productos.

PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL –PEMF–:

Estudio elaborado con el conjunto de normas técnicas que regulan las acciones a ejecutar en una plantación forestal, con el fin de establecer, desarrollar, mejorar, conservar y cosechar bosques cultivados de acuerdo con los principios de utilización racional y rendimiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

ELEGIBILIDAD:

Es la etapa que tiene como finalidad determinar si un proyecto de reforestación y la persona natural o jurídica que lo desarrolle son susceptibles de obtener el incentivo forestal.

OTORGAMIENTO:

Es el reconocimiento del derecho al Incentivo Forestal en favor de una persona natural o jurídica que haya evidenciado el cumplimiento de los términos y condiciones definidos en la Ley 139 de 1994 y sus normas reglamentarias, que aliviana el flujo de caja previsto inicialmente por el reforestador dentro de la planificación inicial de su proyecto. Sólo a partir de la viabilidad financiera y el otorgamiento se tiene derecho al pago del incentivo.

PAGO:

Es la entrega al beneficiario de los recursos monetarios derivados del incentivo forestal una vez cumplidas las obligaciones originadas por el otorgamiento del mismo.

NUEVA PLANTACIÓN:

Proyecto de reforestación que a la fecha de la presentación de la solicitud de elegibilidad ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que este delegue, no haya sido establecido o no tenga más de dieciocho (18) meses de siembra en el sitio definitivo.

PROYECTO FORESTAL:

Conjunto de actividades que van desde la planificación del proyecto forestal como tal, hasta el beneficio comercial del mismo, pudiendo iniciarse con recursos del reforestador”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y aplica solamente para convocatorias o procesos de elegibilidad del CIF abiertos con posterioridad a dicha fecha.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Juan Gabriel Uribe Vegalara.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2463 DE 2012

(diciembre 3)

por el cual se integra la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom).

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, establecimiento público creado mediante la Ley 82 de 1912 y transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional según la Ley 314 de 1996, se encontraba vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 4° del Decreto-ley 205 de 2003;

Que a través del artículo 6° de la Ley 1444 de 2011, se escindieron del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al Despacho del Viceministerio de Salud y Bienestar y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico;

Que al tenor del artículo 7° de la precitada ley, se reorganizó el Ministerio de la Protección Social, denominándose Ministerio del Trabajo y en el artículo 9° ibidem, se creó el Ministerio de Salud y Protección Social, al que quedó vinculada la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, conforme con lo estatuido en el artículo 4° del Decreto-ley 4107 de 2011;

Que en consideración al citado proceso de escisión, se hace necesario disponer la nueva conformación de la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, de forma tal que de su integración haga parte el Ministro del Trabajo y que la referencia a las entidades integrantes se adecúe a la nueva denominación adoptada para algunas de ellas;

En mérito de lo expuesto, el Gobierno Nacional

DECRETA:

Artículo 1°. Junta Directiva. La Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, estará integrada, así:

- El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, quien la presidirá;
- El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o su delegado;
- El Ministro del Trabajo o su delegado;
- Un delegado del Presidente de la República;
- Dos (2) representantes de los afiliados con sus respectivos suplentes, uno de los cuales, debe ser de los pensionados y el otro del Régimen Subsidiado en Salud.

Parágrafo 1°. El Director General de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, quien asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

Parágrafo 2°. Los representantes de los pensionados y de los afiliados al Régimen Subsidiado en Salud, serán designados por el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con el reglamento que esté expedida para el efecto.

Parágrafo 3°. El período de los representantes de los pensionados y de los afiliados al Régimen Subsidiado en Salud, será de dos (2) años.

Los actuales representantes continuarán participando en la Junta Directiva, hasta tanto no sean designados los nuevos.

Parágrafo 4°. La Secretaría de la Junta Directiva será ejercida por el Secretario General de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, o quien haga sus veces.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 3452 de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

El Ministro del Trabajo

Rafael Pardo Rueda.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Diego Molano Vega.

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2464 DE 2012

(diciembre 3)

por el cual se corrige un yerro en el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 1562 de 2012.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 10 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 45 de la Ley 4° de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que sancionada y promulgada la Ley 1562 de 2012 “*Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional*”, se advirtió un error de transcripción en el inciso 2° de su artículo 6°;

Que el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 1562 de 2012 dispuso que “*El mismo porcentaje del monto de las cotizaciones se aplicará para las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios personales, sin embargo, su afiliación estará a cargo del contratante y el pago a cargo del contratista, exceptuándose lo estipulado en el literal a) numeral 5 del artículo 1° de esta ley*”;

Que el mencionado artículo 1° de la Ley 1562 de 2012 únicamente hace referencia a las definiciones del Sistema General de Riesgos Laborales, Salud Ocupacional y Programa de Salud Ocupacional, sin hacer consideración alguna sobre cotizaciones o personas que deban efectuarlas y no contiene literales ni numerales;

Que el artículo 2° de la Ley 1562 de 2012, modificatorio del artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, señaló los afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales, diferenciando los que ingresarían en forma obligatoria y los que lo harían voluntariamente;

Que el literal a), numeral 5 del artículo 2° de la Ley 1562 de 2012, dispuso dentro de los afiliados “*En forma obligatoria*” al Sistema de Riesgos Laborales a “*Los trabajadores independientes que laboren en actividades catalogadas por el Ministerio del Trabajo como de alto riesgo...*”;

Que no queda duda alguna sobre la intención del legislador de hacer referencia en el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 1562 de 2012 a lo establecido en el literal a), numeral 5 del artículo 2° de la citada ley y no al literal a), numeral 5 del artículo 1° de la misma;

Que el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, señala que: “*Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no queda duda en cuanto a la voluntad del legislador*”;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Corrija el yerro contenido en el inciso segundo del artículo 6° de la Ley 1562 de 2012, el cual quedará así:

“**Artículo 6°.** *Monto de las cotizaciones.*

(...)

El mismo porcentaje del monto de las cotizaciones se aplicará para las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios personales, sin embargo, su afiliación estará a cargo del contratante y el pago a cargo del contratista, exceptuándose lo estipulado en el literal a) numeral 5 del artículo 2° de esta ley.

(...)”.

Artículo 2°. El presente decreto deberá entenderse incorporado a la Ley 1562 de 2012 “*por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional*”.

Artículo 3°. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

El Ministro del Trabajo

Rafael Pardo Rueda.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2450 DE 2012

(diciembre 3)

por el cual se modifica el nombre de la Cámara de Comercio de Quibdó.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política, los artículos 78 y 79 del Código de Comercio y el Decreto número 1252 de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 78 y 79 del Código de Comercio y el Decreto número 1252 de 1990, al Gobierno Nacional le corresponde la función de crear Cámaras de Comercio y determinar sus jurisdicciones;

Que mediante el Decreto número 662 del 8 de abril de 1935 se crea la Cámara de Comercio de Quibdó;

Que de conformidad con el artículo 42 del Decreto número 622 de 2000 se establece que la Cámara de Comercio de Quibdó ejerce jurisdicción en todos los municipios del departamento del Chocó, a excepción del municipio de San José del Palmar, el cual está cubierto por la Cámara de Comercio de Cartago (Valle);

Que la Cámara de Comercio de Quibdó le solicitó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el cambio de su nombre actual por el de Cámara de Comercio del Chocó, sin que ello implique la modificación de su jurisdicción actual;

Que la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Quibdó aprobó, por unanimidad, mediante el Acta número 009 del 17 de agosto de 2011, el cambio de nombre de la Cámara de Comercio por el siguiente: “Cámara de Comercio del Chocó”;

Que el cambio de nombre solicitado obedece a la necesidad de promover un mayor sentido de identidad y pertenencia de los comerciantes del departamento del Chocó respecto de la mencionada Cámara de Comercio;

Que el Gobierno Nacional, considera viable y favorable para la identificación y desarrollo comercial de la región la aprobación del cambio de nombre solicitado.

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, la Cámara de Comercio de Quibdó, creada mediante Decreto número 662 de 1935, se llamará Cámara de Comercio del Chocó.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Díaz-Granados Guida.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2449 DE 2012

(diciembre 3)

por el cual se hace una designación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, y la Ley 161 de 1994,

DECRETA:

Artículo 1°. Designese al doctor José Leonidas Narváez Morales, identificado con la cédula de ciudadanía número 10533298, como representante del Presidente de la República ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena –Cormagdalena–.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Juan Gabriel Uribe Vegalara.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2102 DE 2012

(noviembre 28)

por la cual se realindera la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en relación con el Área Urbana del Municipio de Zipaquirá.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el artículo 2 numeral 14, artículo 6° numeral 8 del Decreto número 3570 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – Inderena, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, señaló en el artículo 2°, lo siguiente: “*Declarar como Área de Reserva Forestal Protectora - Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, aguas arriba de la cota superior del Salto de Tequendama, con excepción de las tierras que están por debajo de la cota 2.650 y tengan una pendiente inferior al 100%, y de las definidas por el artículo 1° de este Acuerdo y por el perímetro urbano y sanitario de la ciudad de Bogotá*”.

Que a través de la Resolución número 511 de 2012 modificada por la Resolución número 755 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció el procedimiento para la realindereación de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Que el 30 de mayo de 2012 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR– recibió por parte de la Alcaldía Municipal de Zipaquirá la información requerida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la realindereación del suelo urbano y de expansión urbana y los equipamientos básicos y de saneamiento